

CONTESTACION DEMANDA

ESPERANZA GONZALEZ <abogadaflia@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 13:10

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa

<jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Claudia Liliana Muñoz Muñoz

<munozmunozclaudialiliana@gmail.com>;ENRIQUE CAICEDO B <encabe1731@hotmail.com>

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL LA MESA CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO
NUMERO 2538640030012022-0038200
DTE: JOSE GJILLERMO BARRERO PUERTO
DDA: SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ**

SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, mayor vecina y domiciliada en la MESA CUNDINAMARCA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandada, respetuosamente por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto a derecho se requiera a la doctora MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ, mayor, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 39.525.002, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional vigente No 89.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, instaurado en mi contra por el señor JOSE GUILLERMO BARRERO PUERTO.

Mi apoderada, además de todas las facultades inherentes a este poder, tiene las especiales de recibir, transigir, desistir, condonar, optar, sustituir libremente este mandato, reasumirlo e interponer recursos ordinarios y extraordinarios, presentar excepciones, incidentes de nulidad, acciones de tutela en caso de vulneración de mis derechos constitucionales y las demás que sean necesarias para el buen desempeño del presente mandato.

Sírvase, Señor Juez, reconocer personería a mi abogada GONZALEZ TELLEZ MARIA ESPERANZA en los términos conferidos.

Atentamente,

Sandra Cecilia Muñoz 

SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ

C.C. 52615676

Correo: munozmunozclaudialiliana@gmail.com

Contacto: 313 2479926



ACEPTO,

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ

C.C. No. 39525002

T.P. No. 89206 C.S.J.

Correo: abogadaflia@hotmail.com

Contacto: 318 8833714

 **PODER ESPECIAL**
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaría Única del Circulo de Anapoima (cund.) compareció:

MUÑOZ SANCHEZ SANDRA CECILIA

Quien se identificó (a) con: C.C. 52615676 **Cod. g70dq**

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-02-04 09:09:33

x *Sandra Cecilia Muñoz S*
El compareciente

Luis Alberto Vargas Angel
LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANAPOIMA



**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E.S.D.**

**REF, ACCION REIVINDICATORIA DE JOSE BARRERO
NUMERO 2022-382**

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ , mayor, vecina y domiciliada en Bogotá, respetuosamente en mi calidad de apoderada de la demandada SANDRA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ, conforme al PODER CONFERIDO, teniendo en cuenta la NOTIFICACION PERSONAL a mi representada, realizada ante el DESPACHO JUDICIAL el día 26 de enero de 2023, donde se le conceden 10 días de traslado, estando dentro del término legal procedo a dar **contestación a la demanda instaurada en contra de mi prohijada, a saber:**

EN CUANTO A LOS HECHOS, me opongo a todos y cada uno de ellos con base en las excepciones previas presentadas llamadas a prosperar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, me opongo a todas y cada una de ellas por CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, conforme a las excepciones previas llamadas a prosperar.

FUNDAMENTO ADEMAS CON EXCEPCIONES DE MERITO A SABER:

EXCEPCION FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO.

NUESTRO NORMA PROCESAL ARTICULO 946 del CODIGO CIVIL, expresa claramente que quien tiene titularidad para ejercer ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, es el DUEÑO DE LA COSA, y conforme a la prueba documental aportada por el supuesto dueño, brilla por su ausencia tal calidad.

Obsérvese, que en la ANOTACION DOS FIGURA COMO TITULAR DE DOMINIO GUILLERMO BARRERO, persona fallecida tal como lo acreditan los ANEXOS de la mal llamada ACCION REINVIDICATORIA.

EXCEPCION DENOMINADA AUSENCIA DE CALIDAD PARA ACTUAR.

La calidad de demandante no la ostenta un registro civil de nacimiento, para el caso que nos ocupa, LA OSTENTA QUIEN FIGURE INSCRITO en el **CERTIFICADO DE LIBERTAD PRUEBA REINA DEL PRESENTE PROCESO**, y el señor que demanda NO ES PROPIETARIO, NO ES DUEÑO ES INEXISTENTE para esta acción judicial, por ende, no es viable, y mucho menos procedente actuar en una calidad que no la ejerce, máxime que mi poderdante desconoce a dicho ciudadano, jamás ha tenido contacto alguno con él, y le sorprende que después del tiempo que lleva ella ejerciendo la POSESION REAL Y MATERIAL

DEL INMUEBLE, DE MANERA QUIETA, PACIFICA e ININTERRUMPIDA pretenda el actor con falsos argumentos reivindicar un PREDIO QUE NO LE PERTENECE y menos CUANDO LA TITULARIDAD FIGURA A NOMBRE DE UN DIFUNTO.

EXCEPCION DENOMINADA MALA FE DEL ACTOR.

El artículo 669 del Código Civil establece que “el dominio o propiedad es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella” y la “tradición es el modo de adquirir el dominio”, y para este caso el supuesto demandante no ostenta ninguna calidad para ejercer la acción porque no es dueño y no cuenta con dicha facultad.

El actor NO CUENTA CON TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO, y tratándose de inmuebles, la TRADICION DEL DOMINIO SE REALIZA A TRAVES DE LA INSCRIPCION DEL TITULO EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (art. 756 C.C.) en este proceso es OBLIGATORIO QUE EL SUPUESTO DEMANDANTE ESTE REGISTRADO COMO DUEÑO en el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO, y como se observa sin mayor esfuerzo, EL ACTO NO CUENTA CON NINGUN TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO A SU FAVOR.

LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- “(i) que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) que el demandado tenga la posesión del bien.
- (iii) que se trata de una cosa singular o cuota determinada de la misma
- (iv) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado, y además,
- (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Para el presente caso en la **ANOTACION NUMERO 07 DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD** se encuentra inscrita la **MEDIDA CAUTELAR DE DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2020-323**, es decir, **NO ES LLAMADA A PROSPERAR LA SUPUESTA ACCION REINVIDICATORIA PORQUE EL ACTOR NO CUMPLE CON EL PRIMER Y QUINTO REQUISITO, YA QUE ES SU DEBER DEMOSTRAR QUE EL ES EL PROPIETARIO DE LA COSA CUYA RESTITUCION BUSCA, Y ESA CALIDAD JAMAS DE LOS JAMASES SE DA CON UN SIMPLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, NO SEÑOR JUEZ, ESO NO LE LA CALIDAD PARA INCOAR LA PRESENTE ACCION, LO UNICO QUE LE ACREDITA ES QUE FIGURE, ESTE INSCRITO, SE RELACIONE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA SU NOMBRE, Y ESTE BRILLA POR SU AUSENCIA, REITERO, CON TODO respeto, que el LA PROVIDENCIA DEBE SER REVOCADA EN SU**

INTEGRIDAD, no le asiste ningún derecho en ningún proceso referente al predio que posee mi representada, porque NO TIENE LA TITULARIDAD QUE LA LEY EXIGE, tiene que existir certeza de dicha inscripción, y el actor en ningún lado aparece como persona determinada en dicha calidad.

Además de todo lo anterior, la acción reivindicatoria exige la EXISTENCIA DE UN TITULO DE DOMINIO ANTERIOR A LA POSESION DEL DEMANDADO, por ende, el actor, no está llamado a pedir que se declare dueño del bien, precisamente por no serlo, es así que LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES DE LA MISMA, ANEXOS Y LOS ARGUMENTOS JURIDICOS QUE EXPONE EL DEMANDANTE SE DISVIRTUAN TOTALMENTE, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las normas procedentes y aplicables para el caso concreto arts. 89 y ss., del C.G.P., Código Civil arts. 669, 740, 745, 756, 759, 762, 947, 952, y en especial NUESTRA CARTA MAGNA que protege los DERECHOS FUNDAMENTALES, y las demás vigentes, concordantes y aplicables para el presente caso.

ANEXOS.

PODER PARA ACTUAR DEBIDAMENTE AUTENTICADO.

PRUEBAS DOCUMENTALES., APORTADAS POR EL ACTOR:

CERTIFICADO DE LIBERTAD PRUEBA UNICA E INDISCUTIBLE PARA ACREDITAR TITULARIDAD.

NOTIFICACIONES.

De la suscrita en la oficina 5 del condominio villas de Anapoima, Anapoima Cundinamarca.

De las partes las indicadas en la demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

MARIA ESPERANZA GONZALEZ TELLEZ

C.C. No. 39525002

T.P. No. 89206 C.S.J.

Correo: abogadaflia@hotmail.com

Contacto: 318 8833714